REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01075
Solicitud núm.: 003-2022-02497
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1789

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01075
Solicitud núm.: 003-2022-02497
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 y PER2 mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jottin Cury David y Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio y pago de indemnización por vías de hecho incoada por los señores PER1 y PER2 en la que intervinieron de forma voluntaria de los señores PER3 PER4 y PER5 en virtud de una expropiación de hecho realizada por el Estado dominicano dentro de la parcela 1-Provisional, l-Provisional-B y 1-Provisional-C, del Distrito Catastral 02, del Distrito Nacional, República Dominicana, utilizados por el Estado dominicano en la construcción del denominado Habitacional José Contreras y en la ampliación del Parque Mirador Sur, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio y pago de indemnización por vías de hecho, de fecha 07 de mayo del año 2018, incoada por los señores PER6 PER7 PER8 PER9 y PER5

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01075
Solicitud núm.: 003-2022-02497
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. PER10 y PER11 en contra del ESTADO y de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse incoado de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda en justiprecio y pago de indemnización por vías de hecho; y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, por medio de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, materializar, ejecutar y hacer efectivo el pago a los señores PER6 CORDERO PEYNADO, PER12 PER9 y PER5 de la suma de dos mil seiscientos noventa y tres millones novecientos noventa y cuatro mil ciento noventa y seis pesos con 50/100 (RD$2,693,994,196.50), para 117,937.80 m2, como justo precio por la expropiación determinada en el Decreto núm 131-88, de fecha 14 de marzo del 1988, emitido por el Poder Ejecutivo, dentro de las parcelas 1-Provisional, 1-Provisional-B y 1-Provisional-C, del DC 02, del Distrito Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión**. SEGUNDO:** IMPONE al ESTADO, por medio de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, un ASTREINTE por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), diarios, contados a partir de 15 días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:**

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01075
Solicitud núm.: 003-2022-02497
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 Ley núm 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico; incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 344-1943 sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado; inobservancia o violación a los artículos 6,7,8,10 y 13 de la Ley núm. 344-1943 sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado; errónea aplicación de los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978 e inobservancia o violación a los artículos 3 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos y artículo 128 numeral 2, letra g de la Constitución de la Republica**. Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01075
Solicitud núm.: 003-2022-02497
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso por interposición de recursos sucesivos

8. Con anterioridad a la verificación de los medios propuestos, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente propuesto formalmente por la parte recurrida mediante escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, según lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de forma sucesiva y con posterioridad a otro recurso de casación depositado por la misma parte en fecha 21 de abril

de 2022 a las 1:59 p.m., por la Procuraduría General Administrativa (PGA) e identificado internamente con el núm. 001-033-2022-RECA-01010.

10. En ese ámbito, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido advertirse que la Procuraduría General Administrativa (PGA), había recurrido previamente la decisión impugnada, mediante memorial depositado en fecha en fecha 21 de abril de 2022 a las 1:59 p.m., interpuesto por el señor Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo actuando como abogado constituido del Estado dominicano, incoado contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Asimismo, pudo constatarse que dicho recurso fue fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00930 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual fue declarada la caducidad del recurso por no haber sido depositado acto de emplazamiento a la parte recurrida, señores PER1 y PER2 es decir que ya ha sido plasmada la voluntad de esta corte de casación respecto de lo elevado ante

ella y se agotó, en consecuencia, la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

12. Lo evidenciado permite a esta Sala advertir que, ciertamente, nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 07 de junio de 2022 a las 9:08 p.m., que fuera depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito igualmente por el Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como Procurador General Administrativo y en representación del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aún cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[1].

14. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

Ley núm. 3726-53, y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

15. En ese orden procede que se acoja el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones de escrito de defensa y que, en consecuencia, se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte, contra la decisión cuestionada.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01075
Solicitud núm.: 003-2022-02497
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWGJ-LKNT-2AQ0-GB35